

Decreto de 23 de julio de 1942, por lo que son aplicables a su colonización los beneficios establecidos en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, cuyo texto ha sido aprobado por Decreto 118/1973, de 12 de enero. Por otra parte, las circunstancias que concurren en este caso aconsejan que se concedan a las obras y mejoras las subvenciones máximas que dicha Ley autoriza.

Procede, por tanto, fijar la cuantía de las subvenciones y el plazo de reintegro del valor de la tierra y de la parte a su cargo del importe de las mejoras por los empresarios agrícolas instalados.

En consideración a lo expuesto y vista la propuesta formulada por la Presidencia del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, este Ministerio dispone:

1.º Que se consideren como no imputables a los empresarios agrícolas y por consiguiente abonables por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, con cargo a su presupuesto, las obras de acondicionamiento del camino de acceso al poblado y el abastecimiento de aguas y pavimentación de calles del núcleo.

2.º Serán subvencionadas con el 30 por 100 las obras de alojamientos del ganado.

3.º El reintegro por los empresarios agrícolas de la parte que les corresponda del importe de los anticipos de toda clase efectuados por el Instituto se hará en un plazo de veinticinco años, con un interés del 3 por 100 para el valor de la tierra y sin devengo de intereses para obras y mejoras.

4.º Se autoriza a la Presidencia del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario para adoptar cuantas medidas estime oportunas conducentes al más exacto cumplimiento de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 4 de mayo de 1973.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Hmo. Sr. Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

ORDEN de 4 de mayo de 1973 por la que se fija el régimen económico aplicable a la finca «Escuzar e Incar», del término municipal de Escuzar (Granada).

Hmo. Sr.: Adquirida la finca «Escuzar e Incar», del término municipal de Escuzar, en virtud del artículo 5.º del Decreto de 23 de julio de 1942, previo ofrecimiento voluntario de la propiedad, se pretende instalar en la misma doscientos agricultores, agrupados en cinco cooperativas o grupos sindicales.

Para racionalizar la explotación de este predio con la orientación debida se proyecta realizar las siguientes obras y mejoras, de interés general: Caminos de acceso, sondeos de investigación, electrificación y abastecimiento de agua potable; de interés común: Caminos interiores de servicio, transformación en regadío y cooperativa agro-ganadera, y de interés privado: Plantaciones agrícolas y forestales, viviendas y dependencias ganaderas.

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 16 de agosto de 1972, aprobó una moción que hace extensiva a la finca «Escuzar e Incar» lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto de 23 de julio de 1942, siendo aplicables a su colonización los beneficios establecidos en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, cuyo texto ha sido aprobado por Decreto 118/1973, de 12 de enero. Por otra parte, las circunstancias que concurren en este caso aconsejan que se concedan a las obras las subvenciones máximas que dicha Ley autoriza.

Procede, por tanto, fijar la cuantía de las subvenciones y el plazo de reintegro del valor de la tierra y de la parte a su cargo del importe de las mejoras por los empresarios agrícolas instalados.

En consideración a lo expuesto, y vista la propuesta formulada por la Presidencia del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, este Ministerio dispone:

1.º Que se consideren como no imputables a los empresarios agrícolas y por consiguiente abonables por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, con cargo a su presupuesto, las obras de interés general: Caminos de acceso, sondeos de investigación, electrificación y abastecimiento de agua potable.

2.º Que sean subvencionadas con el 40 por 100 de su importe las obras de interés común: Caminos interiores de servicio, transformación en regadío y cooperativa agro-ganadera.

3.º Que sean subvencionadas con el 30 por 100 de su coste las obras de interés privado: Plantaciones agrícolas y forestales, viviendas y dependencias ganaderas.

4.º El reintegro por los empresarios agrícolas de la parte que les corresponda del importe de los anticipos de toda clase efectuados por el Instituto se realizará en un plazo de veinte años, con un interés del 3,50 por 100 para el valor de la tierra, y sin devengo de intereses para las obras y mejoras.

5.º Se autoriza a la Presidencia del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario para adoptar cuantas medidas estime oportunas, conducentes al más exacto y eficaz cumplimiento de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 4 de mayo de 1973.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Hmo. Sr. Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

ORDEN de 4 de mayo de 1973 por la que se fija el régimen económico aplicable a la finca «Aldeayuste», de los términos municipales de Zorita de la Frontera y Aldeaseca de la Frontera (Salamanca).

Hmo. Sr.: Adquirida la finca «Aldeayuste», de los términos municipales de Zorita de la Frontera y Aldeaseca de la Frontera (Salamanca), en virtud del artículo 5.º del Decreto de 23 de julio de 1942, previo ofrecimiento voluntario de la propiedad, el Instituto ha instalado en la misma cuarenta y dos empresarios agrícolas, después de estudiar las unidades de producción más adecuadas.

Para racionalizar la explotación de este predio con la orientación debida es preciso realizar las obras siguientes: Sondeos de investigación, líneas de alta y centros de transformación, grupos elevadores, redes de tuberías y equipos de aspersión.

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 16 de agosto de 1972, aprobó una moción en virtud de la cual se hace extensiva a la finca «Aldeayuste», de los términos municipales de Zorita de la Frontera y Aldeaseca de la Frontera (Salamanca), lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto de 23 de julio de 1942, por lo que son aplicables a su colonización los beneficios establecidos en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario cuyo texto ha sido aprobado por Decreto 118/1973, de 12 de enero. Por otra parte las circunstancias que concurren en este caso aconsejan que se concedan a las obras y mejoras las subvenciones máximas que dicha Ley autoriza.

Procede, por tanto, fijar la cuantía de las subvenciones y el plazo de reintegro del valor de la tierra y de la parte a su cargo del importe de las mejoras por los empresarios agrícolas instalados.

En consideración a lo expuesto y vista la propuesta formulada por la Presidencia del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, este Ministerio dispone:

1.º Que se consideren como no imputables a los empresarios agrícolas y por consiguiente abonables por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, con cargo a su presupuesto, los sondeos de investigación y la línea de alta y centros de transformación.

2.º Serán subvencionadas con el 40 por 100 de su coste la instalación de grupos elevadores, redes de tuberías y equipos de aspersión.

3.º El reintegro por los empresarios agrícolas de la parte que les corresponda del importe de los anticipos de toda clase efectuados por el Instituto se hará en un plazo de diez años, sin devengo de intereses, debido al grado avanzado de colonización en que se encuentra la finca.

4.º Se autoriza a la Presidencia del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario para adoptar cuantas medidas estime oportunas conducentes al más exacto cumplimiento de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 4 de mayo de 1973.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Hmo. Sr. Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

ORDEN de 8 de mayo de 1973 por la que dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 7.333, interpuesto por «Industria Navarra del Aluminio» (INASA) y don Tomás Galilea Ramírez.

Hmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo con fecha 16 de febrero de 1973, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 7.333, interpuesto por «Industria Navarra del Aluminio» (I.N.A.S.A.) y don Tomás Galilea Ramírez, sobre multa e indemnización; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando la pretensión de que declare inadmisible y desestimando éste, que interponen don Tomás Ga-

Ilce Ramírez y la Entidad «Industria Navarra del Aluminio» (I.N.A.S.A.), debemos declarar y declaramos válida y subsistente por ajustada a derecho la Resolución de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, dictada el veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y siete, así como la providencia recurrida enalzada de veinte de marzo del mismo año dictada por la Jefatura de la Primera Región de Pesca Continental y Caza a virtud de las cuales se sancionó al recurrente don Tomás Galilea Ramírez con la multa de cinco mil quinientas pesetas; y a la Empresa «Industria Navarra del Aluminio, S. A.» con la indemnización de sesenta y cinco mil trescientas treinta y seis pesetas con ochenta y dos céntimos, con la agravación del diez por ciento de las sanciones impuestas, sin imposición de costas.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que digo a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de mayo de 1973.—P. D. el Subsecretario Virgilio Oñate Gil.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

ORDEN de 8 de mayo de 1973 por la que dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 3.000 interpuesto por don Fernando Miranda García del Olmo.

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo con fecha 5 de febrero de 1973, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 3.000 interpuesto por don Fernando Miranda García del Olmo, sobre concentración de la zona de Villalba de los Alcores (Valladolid), sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que con desestimación de la inadmisibilidad aducida por el Abogado del Estado y del recurso interpuesto por la representación procesal de don Fernando Miranda García del Olmo, vecino de Valladolid, contra la resolución del Ministerio de Agricultura de dos de junio de mil novecientos sesenta y siete, sobre segregación de parcelas del recurrente de su finca «Cortas de Blas», en la zona de Villalba de los Alcores, de Valladolid, para la concentración parcelaria, debemos confirmar y confirmamos dicha resolución por ser conforme a derecho, sin hacer expresa imposición de costas en sus actuaciones.»

Este Ministerio ha tenido a bien se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de mayo de 1973.—P. D. el Subsecretario Virgilio Oñate Gil.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

ORDEN de 9 de mayo de 1973 por la que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona regable del campo de Cartagena, sector segundo (Murcia).

Ilmos. Sres.: Los acusados caracteres de gravedad que presenta la dispersión parcelaria en la zona regable del campo de Cartagena, sector segundo (Murcia), puestos de manifiesto por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario en el estudio que ha realizado sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, aconsejan llevar a cabo la concentración parcelaria de la misma por razón de utilidad pública, tanto más cuanto que, incluida dicha zona en la comarca de Campo de Cartagena (Murcia), cuya ordenación rural ha sido acordada por Decreto de 9 de marzo de 1972, es indispensable para cumplir los objetivos señalados en dicho Decreto conseguir explotaciones cuya estructura permita el suficiente grado de mecanización y modernización del proceso productivo.

En su virtud, este Ministerio, al amparo de las facultades que le corresponden conforme a los artículos 50 y 181 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, se ha servido disponer:

Primero.—Que se lleva a cabo la concentración parcelaria de la zona regable del campo de Cartagena, sector segundo (Murcia), cuyo perímetro será, en principio, el de una parte del término municipal de Torre Pacheco, delimitada de la siguiente forma: Norte, carretera de Balsicas a Los Alcázarés; Este, línea paralela a la costa del Mar Menor a una distancia del mismo de 2 kilómetros; Sur, término municipal de Car-

tagena, y Oeste, canal principal de conducción del Campo de Cartagena. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo 172 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973.

Segundo.—La concentración de la mencionada zona se considerará de utilidad pública y de urgente ejecución y se realizará con sujeción a las normas de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario anteriormente citada.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 9 de mayo de 1973.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

ORDEN de 9 de mayo de 1973 por la que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona regable del campo de Cartagena, sector primero (Murcia-Alicante).

Ilmos. Sres.: Los acusados caracteres de gravedad que presenta la dispersión parcelaria en la zona regable del campo de Cartagena, sector primero (Murcia-Alicante), puestos de manifiesto por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario en el estudio que ha realizado sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, aconsejan llevar a cabo la concentración parcelaria de la misma por razón de utilidad pública, tanto más cuanto que, incluida dicha zona en la comarca de Campo de Cartagena (Murcia), cuya ordenación rural ha sido acordada por Decreto de 9 de marzo de 1972, es indispensable para cumplir los objetivos señalados en dicho Decreto conseguir explotaciones cuya estructura permita el suficiente grado de mecanización y modernización del proceso productivo.

En su virtud, este Ministerio, al amparo de las facultades que le corresponden conforme a los artículos 50 y 181 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, se ha servido disponer:

Primero.—Que se lleva a cabo la concentración parcelaria de la zona regable del campo de Cartagena, sector primero (Murcia-Alicante), cuyo perímetro será, en principio, el de los términos municipales de San Javier, parte del de Torre Pacheco, San Pedro del Pinatar, de la provincia de Murcia, y parte del de Orihuela, de la provincia de Alicante, delimitada de la siguiente forma: Norte, Río Seco; Este, desde San Pedro del Pinatar en dirección norte carretera de Cartagena a Torre Vieja y en dirección sur línea paralela a la costa del Mar Menor a una distancia del mismo de 2 kilómetros; Sur, carretera de Balsicas a Los Alcázarés, y Oeste, canal principal de conducción del Campo de Cartagena. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo 172 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973.

Segundo.—La concentración de la mencionada zona se considerará de utilidad pública y de urgente ejecución y se realizará con sujeción a las normas de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario anteriormente citada.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 9 de mayo de 1973.

ALLENDE Y GARCIA BAXTER

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

RESOLUCION del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza por la que se señala fecha para el levantamiento de las actas previas a la ocupación de las fincas afectadas por las obras del estacionamiento y funcionamiento del «Centro Astronómico Alemán», en el Pico Calar Alto (Sierra de los Filabres, Almería).

Declarada de utilidad pública y la urgencia de la ocupación de los terrenos afectados por el Convenio entre el Gobierno del Estado español y el Gobierno de la República Federal Alemana sobre el establecimiento y funcionamiento del «Centro Astronómico Alemán», en el Pico Calar Alto (Sierra de los Filabres, Almería), por acuerdo de señores Ministros de fecha 7 de julio de 1972, encomendándose al ICONA la expropiación de los terrenos afectados, y dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 52, consecuencia segunda, de la Ley de Expropiación Forzosa, de 9 de diciembre de 1951, se fijan la fecha y hora